



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-254/2025

PARTE ACTORA: GUSTAVO GARCÍA ARIAS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN ALCÁNTARA Y LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS¹

Ciudad de México, nueve de julio de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **declara la inexistencia de la omisión reclamada.**

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El once de junio, la parte actora presentó un escrito, vía correo electrónico a la cuenta oficialia.pc@ine.mx, por la que solicitó la base de datos de registros individualizados de boletas capturadas en la Elección Extraordinaria del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (2) En ese sentido, se actora alega la omisión de respuesta a su escrito de petición.

II. ANTECEDENTES

- (3) De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se

¹ Colaboró: María Fernanda Arellano Valdés.

² En lo subsecuente, las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de los cargos del Poder Judicial de la Federación.

- (5) **Inicio del proceso electoral extraordinario (Acuerdo INE/CG2240/2024).** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- (6) **Listado definitivo de candidatos (Acuerdo INE/CG227/2025).** El veintiuno de marzo, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que instruyó la publicación y la difusión del listado definitivo de las personas candidatas a magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación. En el que la parte actora fue postulada para el cargo de magistratura de Circuito en Materia Penal, Primer Circuito, del Distrito Judicial Electoral 8, en la Ciudad de México.
- (7) **Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.
- (8) **Solicitud.** El once de junio, la parte actora presentó un escrito, vía correo electrónico a la cuenta oficialia.pc@ine.mx, por la que solicitó la base de datos de registros individualizados de boletas capturadas en la Elección Extraordinaria del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (9) **Cómputo de entidad federativa.** El doce de junio se realizó el cómputo de entidad federativa de la votación, entre otros, para la elección personas juzgadoras de Distrito en Materia Laboral, correspondiente al Distrito Judicial Electoral 1, del Cuarto Circuito, en el estado de Nuevo León.

³ En adelante Consejo General del INE o CG INE



- (10) **Demanda.** El veintitrés de junio, la actora presentó una demanda por la que alega la omisión de dar respuesta a su solicitud.

III. TRÁMITE

- (11) **Turno.** Mediante acuerdo de veintitrés de junio, la magistrada presidenta turnó el expediente **SUP-JE-254/2025**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- (12) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (13) **Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se vincula con el proceso electoral extraordinario 2024-2025 de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación”, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva.⁵

V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- (15) La autoridad responsable aduce que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.
- (16) Se desestima la causal invocada por la responsable, ya que lo planteado en la demanda es una conducta omisiva, derivada de un derecho de petición, de ahí que no resulte viable que se pueda considerar como carente de definitividad y firmeza.

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, y 80, párrafo, 1, inciso i), de la Ley de Medios.

(17) Aunado a que tampoco se actualiza una diversa causal por el hecho de que la responsable aduzca que la omisión reclamada no le resulta imputable, sumado a la supuesta conexidad con un diverso medio de impugnación. Esto, porque se tratan de aspectos que se relacionan con el fondo de la controversia y la conexidad en modo alguno produce la actualización de un supuesto de improcedencia.

VI. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

(18) Del análisis integral de la demanda y atendiendo a la intención de la actora, se desprende que reclama la omisión de respuesta a su escrito de petición.

(19) Solicita al órgano jurisdiccional lo siguiente:

- Requerir al Consejo Local del INE en la Ciudad de México para que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, publique el Acta de Cómputo de Entidad Federativa en el Repositorio Documental del INE.
- Acreditar la nueva fecha de notificación válida del Acta y de la entrega de la base de datos.

(20) Conforme a lo anterior, este Tribunal Electoral tendrá como autoridad responsable al Consejo General del INE por ser el órgano a quien se dirigió la petición y **solo se avocará al conocimiento de la supuesta omisión planteada**, sin extender la materia a cuestiones que no estén comprendidas en el escrito de petición.

VII. PROCEDENCIA

(21) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:⁶

(22) **Forma.** La demanda cumple con el requisito porque se hace constar el nombre, la firma autógrafa; se precisa el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios.

⁶ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios.



- (23) **Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna porque se impugna la presunta omisión de dar respuesta a una solicitud y, en consecuencia, la vulneración reclamada se trata de actos de tracto sucesivo cuya impugnación puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión.⁷
- (24) **Legitimación e interés.** Se tiene por acreditado el requisito porque la parte actora comparece por su propio derecho, quien aduce haber presentado un escrito de solicitud y la omisión alegada es contraria a sus derechos.
- (25) **Definitividad.** Se cumple con este requisito porque no procede algún otro medio de impugnación.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Pretensión y causa de pedir

- (26) La pretensión de la parte actora es que se ordene a la autoridad responsable a emitir una respuesta a su solicitud de once de junio.
- (27) La causa de pedir se sostiene en que, a decir de la parte actora, la responsable ha omitido entregar la información solicitada.

Controversia por resolver

- (28) El problema jurídico por resolver consiste en determinar si existe o no la omisión atribuida a la autoridad responsable.

Metodología

- (29) Los agravios se analizarán de manera conjunta, sin que ello cause algún perjuicio a la parte actora.⁸

IX. ESTUDIO DEL CASO

⁷ Véase, la tesis de jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."

⁸ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Decisión

(30) Esta Sala Superior determina que es **inexistente** la omisión reclamada.

Marco de referencia

(31) El artículo 8° constitucional señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

(32) Esta Sala Superior ha sostenido que para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.⁹

(33) Además, el derecho de petición implica que la respuesta sea acorde con lo inicialmente pedido, de manera tal que ninguno de los puntos de la petición quede sin respuesta,¹⁰ y también involucra hacer de su conocimiento las acciones que hasta este momento ha emprendido para emitir la decisión definitiva sobre la petición efectuada, así como el motivo por el cual aún no ha sido posible pronunciarse respecto de ella.¹¹

⁹ Véase la tesis relevante XV/2016, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN".

¹⁰ Criterio sostenido en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-366/2018, así como en la tesis de jurisprudencia: 1a./J. 6/2000, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PETICIÓN, DERECHO DE. CUANDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8° DE LA CARTA MAGNA".

¹¹ Criterio sostenido en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-370/2018, así como en la tesis aislada, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO,



- (34) En cuanto al “breve plazo”, considerando las circunstancias de cada caso y la complejidad del tema a resolver, debe evitarse que el transcurso del tiempo constituya una incertidumbre en el derecho humano de petición, así como una disminución en la defensa de los derechos político-electorales del peticionario.

Caso concreto

- (35) La parte actora reclama la omisión en que incurrió la autoridad responsable en dar respuesta a su escrito de solicitud del once de junio.
- (36) Como se anticipó, la omisión es inexistente, ya que mediante oficio INE/DEOE/1060/2025,¹² emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, así como de la constancia de envío del referido oficio, se desprende que la autoridad responsable realizó la entrega de la información solicitada por la parte actora.
- (37) De ahí que la autoridad responsable emitió una respuesta a lo solicitado por la parte actora, la cual fue notificada.
- (38) En consecuencia, esta Sala Superior determina que es **inexistente** la omisión atribuida a la autoridad responsable.

X. RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la omisión.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

EN BREVE TERMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN.”

¹² Las constancias referidas obran en el expediente del SUP-JE-245/2025.

Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.